

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe de Oficio respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea..... 0'50 peseta
Id. particulares, id., id..... 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA RENTA DE ALCOHOL

(Continuación)

Segunda. Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes ó alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos, se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán daptarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior; y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobarán con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se darán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad

líquida á que queden reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

Artículo 48

Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes:

1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas.

En este segundo caso deberán avisar al interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesan en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en términos de veinticuatro horas.

Artículo 49

Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que, para las desnaturalizaciones se establecen en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo núm. 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

Artículo 50

Quando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPÍTULO VII

De la elaboración de alcoholes desnaturalizados

Artículo 51

Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y

establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización:

1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licores, de los productos *cabezas* y *colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

Artículo 52

Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

Artículo 53

Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en almacenes independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que proceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrellavados por el interventor y podrán ser precintados cuando se estime conveniente.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del interventor de la fábrica.

Artículo 54

La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el núm. 1.º del art. 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del interventor de la misma.

Quando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará leván-

tando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectólitros.

Artículo 55

El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectólitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno, con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectólitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por conveniente.

La Administración facilitará á los fabricantes, por su precio de costo, los desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comunique el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 56

Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida,

quedando aquél obligado á declarar al interventor cuáles emplee, y participar á éste con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

Artículo 57

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también bombonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

Artículo 58

La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuenta de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol no víneo. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol víneo intervenidas. Tercer caso: Si se emplean flemas ó aguardientes impuros para elevarlos de grado, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación, como se exige para las fábricas de rectificación intervenidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semenalmente* por el interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares á que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, á lo prevenido en el art. 31 y en la regla 2.^a del art. 48.

Artículo 59

La Administración no podrá consentir que

se regenere ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para preténderlo.

CAPITULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores

Artículo 60

Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboración de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.^o de la ley.

Artículo 61

Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

1.^a—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.

2.^a—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.

3.^a—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 ídem ídem.

4.^a—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 ídem ídem.

5.^a—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 ídem ídem.

6.^a—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 ídem ídem.

7.^a—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 ídem ídem.

8.^a—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 ídem ídem.

9.^a—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000.

10.^a—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 ídem ídem.

11.^a—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 ídem ídem.

Las que paguen patentes de las clases 10.^a y 11.^a sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

Artículo 62

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.^o de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

Artículo 63

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

1.^a Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.

2.^a Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y

3.^a Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán data las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comienzan las operaciones de redestilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporalmente ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

Artículo 64

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los inspectores deberán practicarlos *trimestralmente* para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el cap. XVI, se procederá como en el mismo se previene.

Artículo 65

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, *cabezas y colas* en la forma y cuantía que se determina en el capítulo VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

Artículo 66

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

Artículo 67

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.^o de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.^a Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando este no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se deribasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de carga y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.^a Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la cápsula que la cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.^a En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.^a Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.^a Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.^a Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

CAPITULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias y licores

Artículo 68

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos

alcohólicos que se especifican en el artículo 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos y licorosos, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

Artículo 69

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos por la habilitación de los documentos de esta índole.

Artículo 70

La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licorosos, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.
2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto ó productos que elabore; y
4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguals requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

Artículo 71

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

Artículo 72

Los interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellevado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que vaya comprendida en guía de cir-

culación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licorosos.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y sin excepción alguna visadas por los interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licorosos. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

AÑO DE 1908

Copia del tercer tomo de la matrícula de la tarifa primera de industrial de la capital para su publicación en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia como cumplimiento á lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 114 del vigente Reglamento de industrial.

(Continuación)

Tarifa 1.ª, clase 12, núm. 9.

Gremio de aceite y vinagre

Con 120 pesetas de cuota

- 1 Sres. Hijos de José del Aceba, Segovia 1.
- 2 Cristóbal Salas, San Mateo 12.
- 3 José Fontagut, Fuentes 6.
- 4 Miguel Rodríguez, Fuencarral 43.
Con 100 pesetas
- 5 Juan Peláez, Fuencarral 51.
- 6 Julián de Soto, Prado 16 y 18.
- 7 Alejandro Ruiz López, Villanueva 24.
- 8 Juan Marcos, Lavapiés 38.
- 9 Juan Peláez, Ayala 6.
- 10 Manuel Orel, Serrano 60, con 64.
- 11 Antonio Blanco, Hortaleza 35, con 64.
- 12 Melchor Gómez, S. Bernabé 10, con 60.
Con 50 pesetas
- 13 Fermín Moreno, San Vicente 24.
- 14 Desgracias López, Santiago 18.
- 15 Benito Cashionero, Echegaray 9.
- 16 Pedro G. Garofa, Miguel Servet 7.
- 17 Pedro Regalado, Ruda 11.
- 18 Marcos Larrinaga, Salitre 1.
- 19 Bernardo Muñoz, Paseo Melancólicos 2 con 40.
- 20 Andrés Casteñeira, Palma 75, con 40.
- 21 Toribio Garofa, Paseo San Vicente 6, con 30.
Con 20 pesetas
- 22 Antonio Tavera, Huerta del Bayo 3.
- 23 Félix Rodríguez, Aguila 24.
- 24 Francisco Blanco, Reyes 11.
- 25 Eduardo Martínez, Plaza Lavapiés.

Tarifa 1.ª, clase 12, núm. 10.

Gremio de sogas y cordelas

- 1 Ubaldo Rodríguez, Toledo 92, con 90 pesetas.
- 2 Eugenio Pérez, Espada 4, con 85 pesetas.
- 3 Modesto Dafour, Aguila 12, con 75 pesetas.
- 4 Antonio Peñalva, Barbieri 8, con 70 pesetas.
Con 66 pesetas
- 5 Eusebio López, Toledo 76.
- 6 Felipe Jurado, Toledo 74.
- 7 Andrés Maza, Nuncio 9.
- 8 Federico Izquierdo, Corredera baja 2, con 60 pesetas.

9 María Torres, costanilla de los Desamparados 3, con 60 pesetas.

10 Antonio Garofa, Ronda de Atocha 7, con 22 pesetas.

Tarifa 1.ª, clase 12, núm. 11.

Cucharas y cucharones madera

Con 66 pesetas

- 1 Manuel Fernández, Príncipe 2.
- 2 Salustiano Fernández, carrera de San Jerónimo 41.

Tarifa 1.ª, clase 12, Núm. 12

Gremio de cacharrerías ordinaria (casco)

1 Ramón Bravo, Ronda de Atocha 3, (Parador), con 120 pesetas.

2 Marcos Sanz, San Marcos 30, con 110.

3 Julián Serrano, Valverde 1, con 110.
Con 55 pesetas

- 4 José Freije, Toledo 69.
- 5 Víctor Mata, Hortaleza 122.
- 6 Miguel Martín, id. 21.
Con 80 pesetas

7 Joaquín Díaz, Espíritu Santo 31.

8 María Díez, Juan de Mena 18.

9 Francisco Castellanos, Orellana 12.

10 Rufino Díaz, Cristo 3.
Con 75 pesetas

11 Manuel Fernández, Postigo de San Martín 11.

12 José Sanz, Zorrilla 15.

13 Elvira de la Fuente, Mayor 74.

14 Guillermo Alarcón, Eloy Gonzalo 22.

15 Raimundo Sanz, Serrano 21.

16 Emilia Rodríguez, Serrano 70.

17 Saturnino Vivaracha, Leganitos 11.

18 Eduardo Segura, Ferraz 40.

19 Mauricio Campos, Vergara 8.

20 Agustina Serrano, Serrano 58.

21 Bernardino Matevique, San Lucas 3.

22 Severino García, Palayo 25.

23 Cecilio Gallastegui, Velázquez 52.
Con 70 pesetas

24 Gregorio Mejía, Salitre 20.

25 Andrés León, San Bernardo 96.

26 Eusebia Carretero, Palma 14.

27 Josefa Perada, Segovia 49.

28 Ventura Fernández, Travesía de San Lorenzo 28.

29 Tomás Pastor, Luchana 42.

30 Antonio Sánchez, Conde Miranda 2.

31 Luisa Ramírez, San Millán 2.

32 Perfecta Millán, San Mateo 24.

33 Tomás Villegas, Isabel la Católica 18.

34 Román Rosa, Apodaca 2.

35 Elvira Ruiz, Bordadores 2.

36 Angela Villar, Cañizares 4.

37 Juan Sánchez, Santa Bárbara 3.

38 Santos Mata, idem 8.

39 Víctor González, Quintana 24.

40 José Rodríguez, San Nicolás 3.

41 Alfonso Clemente, Lagasca 9.

42 Gregorio González, Torrecilla 14.

43 Juan del Barrio, Olmo 24.

44 Luciano García, San Pedro 22.

45 José Bernardo, Sagasta 7.

46 Saturnino Mereno, Apodaca 16.
Con 66 pesetas

47 Eduardo Date, San Vicente 24.

48 Benito M. Vicente, San Marcos 8.

49 Andrés Carra, Cardenal Cisneros 46.

50 José Yáñez, Fe 11.

51 Saturnino Polo, Madera 47.

52 Silverio Bonillo, Marqués de Urquijo 33.

53 Manuel Neira, Almirante 14.

54 Nemesio Pérez, Jesús del Valle 22.

55 Romana Balboa, Mendizabal 31.

56 Ramiro Ruiz, Mesón de Paredes 38.

57 Francisco Rodríguez, San Hermenegildo 24.

58 Vicente Valvisto, Espíritu Santo 34.

59 Mariano Olaya, San Vicente 47.
60 Francisco Roayo, San Hermenegildo 28.

61 Antonio Prieto, Segovia 23.

62 Pedro Giménez, Pizarro 20.

63 Justo Aragoés, Raimundo Lullio 21.

64 Vicente Pacheco, Palm 30.

65 Juan Cuerna, Alfonso X 5.

66 Eustaquio Ramírez, Acuerdo 6.

67 Baldomero Mesa, Segovia 16.

68 Eduarda Prieto, Jardines 28.

69 Eustaquio Prieto, Santa María 21.

70 José Alvarez, Arango 1.

71 José Martín, travesía de Fúcar 19.

72 José Banahe, Esperancilla 4.

73 Nicasia Baniago, Carucero 6.

74 Dionisio Catalina, Mendizabal 62.

75 José Agra, Santiago 16.

76 Ezaquiel González, Hermosilla 19.

77 José Casola, Menzanos 20.

78 Julián Torrijos, Conde Duque 7.

79 Pedro Lucero, Magallanes 6.

80 Manuel Mouca, Reyes 12.

81 Avefino López, Fomento 6.

82 Manuel Garrido, Españolito 3.

83 Juana Quiroga, Hilario Peñasco 8.

84 Julián Pérez, Palma 73.

85 José Alvarez, Libertad 5.

86 Antonio Rey, Cardenal Cisneros 16.

87 José Martínez, Jesús del Valle 3.

88 Benita Delgado, Ayala 1.

89 Baldomero Serrano, Claudio Coello 66.

90 Silverio Rubio, Calvario 21.

91 Valentín Colomer, Albarte Aguilera 12.

92 Eduardo Ortiz, Olivar 51.

93 Luis Maluenda, Lavapiés 18.

94 Claudio Estefanino, Angel 10.

95 Eleuterio Albizu, Hermosilla 27.

96 Patrocinio González, Mendizabal 8.

97 Antonio Mas, Tres Picos 34.

98 José Mara, Pezas 7 y 9.

99 Hermenegildo Cantare, Ventura de la Vega 11.

100 Balbino Garofa, Raimundo Lullio 14.

101 Bernardo Vergara, Argumosa 7.

102 Amador Rodríguez, Palafox 12.

103 Benifacio Romero, Zurita 29.

104 Telesforo Giménez, Aduana 31 y 33.

105 Pedro Trobo, Castillo 5.

106 Josefa Sáez, Amaniel 9.

107 Julie Tebar, San Vicente 60.

108 Vicente Portilla, Santa Eufracia 88.

109 José Costales, Eloy Gonzalo 11.

110 Gregorio Gil, Cuchilleros 9.

111 Francisco Teruel, Amaniel 9.

112 Regilio Tormos, San Dimas 6.

113 Juan Carribir, Marqués de Urquijo núm. 1.

114 Tiburcio Becerra, Arriaza 9.

115 Francisco Carrete, Malasaña 39.

116 Trinidad Alvarez, ronda de Toledo 14.

117 Elías Andrés, San Bernardo 111.

118 Isabel Albias, Marqués de Urquijo núm. 2.
Con 60 pesetas

119 Manuel González, plaza de los Ministerios 3.

120 Mariano Medrano, Lagasca 22.

121 José Alcaraz, Marqués de Urquijo 10.

122 Román Hernández, costanilla de Santiago 3.

123 María Gómez, Santa Isabel 55.

124 Consuelo Montané, Goya 55.

125 María López, San Joaquín 14, 55.

126 José Parrondo, Claudio Coello 44, 50 pesetas.

127 José García, Lagasca 10, 45.

128 María García, paseo de San Vicente 34, 45.

129 Francisco Torres, Tudescos 43, 42.
Con 40 pesetas

130 Cándido Hernández, Tribuleto 1.

- 131 Jesús Herrero, Eguiluz 1.
- 132 Julián González, Bela 12.
- 133 Pascual Cano, Pelayo 57.
- 134 Felisa Caloerrada, Pelayo 37.
- 135 Juana Sánchez, Bistero 5.
- 136 Rosa Recendo, San Marcos 40.
- 137 Eugenio Carralero, Pacifico 9.
- 138 María Aguiar, Conde Duque 17.
- 139 José María Garrido, Echegaray 29.

Tarifa 1.ª, clase 12, núm. 12.
Gremio de cacharrerías del radio

Con 65 pesetas

- 1 Francisco Morales, paseo de la Florida 19.
- 2 Marcos Leine, Tarragona 9 y 11.
- 3 Edesio Gabray, Pacifico 17.
- 4 Teribio González, Príncipe de Vergara 25.

Con 60 pesetas

- 5 Onofre Soler, Bravo Murillo 63.
- 6 Resende Picó, paseo de las Delicias 22.
- 7 José Ibarrola, Blasco de Garay 1.
- 8 Santos Domínguez, Ferraz 47.
- 9 Filemena Álvarez, paseo de las Delicias 1.
- 10 Micoch Moreno, paseo de las Delicias número 18, con 55 pesetas.
- 11 Gerónimo López, Feijóo 1, con 50 pesetas.
- 12 Juan Casado, Méndez Alvaro 12, con 45 pesetas.
- 13 Saturnino Sánchez, paseo de las Delicias 20, con 45 pesetas.
- 14 María Uripe, Labrador 6, con 35 pesetas.

Con 27 pesetas

- 15 Domingo Fernández, Santa Engracia número 64.
- 16 Dimas Gómez, Embajadores 96.
- 17 Rafael Pérez, Ayala 31.
- 18 Segundo Castilla, Méndez Alvaro 6.
- 19 Egeria García, Fuente del Berro 15, con 26 pesetas.

Tarifa 1.ª, clase 12, núm. 12

Gremio de cacharrería del extrarradio

- 1 Anastasio Redondo, Garellanes 1, 30 pesetas.

Con 24 pesetas

- 2 Enrique Arcos, glorieta del puente de Segobia 3.
- 3 Antonio Molina, glorieta Puerta Toledo 14.
- 4 Francisco Ayuso, Carretera Extremadura 42.
- 5 Pedro Otero, Cardenal Belluga 1.
- 6 Josefa Martín, López de Hoyos 5.
- 7 Regina Hernández, Puerta Corregider 28.
- 8 Filemena Redondo, General Ricardos 9.
- 9 Pilar Malagón, Carretera del Pardo 25 20 pesetas.
- 10 Rosa López, Bravo Murillo 124, 16 pesetas.

Con 12 pesetas

- 11 Juan Badillo, Maragatos 5.
 - 12 Lázaro Díez, Bravo Murillo 105.
 - 13 Juan de Mingo, Tarragona 3.
 - 14 Lucas Martín, Tepete 3.
- Con 10 pesetas
- 15 Benito Torrecillas, Ancora 23.
 - 16 José María Sipes, García Paredes 32.
 - 17 Dámaso Sáez, Bravo Murillo 101.
 - 18 Isidra Jiménez, General Ricardos 68.
 - 19 Vinda de Antonio Vázquez, Artistas 31.
 - 20 Gregoria Franco, Alonso Heredia 9.
 - 21 Simeón Martín, Artistas 5.
 - 22 Gervasio Aróvalo, Artistas 1.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Congreso del esta corte, en los autos de quiebra del banquero de esta plaza D. Rafael San José y Gusano, convocando á Junta general de acreedores, para el día 11 de Febrero próximo en el salón de actos públicos sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Se cita por medio de este edicto á todos los acreedores que no reciban circulares de convocatoria, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1909. = V. B. = R. Ceres. = El escribano, Antelín Valdés. (C.—4.)

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante y Martínez, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Restituto Vinuesa Salvador, natural de Angón (Guadalajara), de veinte años de edad, soltero, jornalero, hijo de Teribio y de María, que ha tenido su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, número 15, lechería, y cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en el día de hoy y de responder á los cargos que le resultan en la presente causa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, color sano, pelo castaño, ojos negros, nariz regular y viste traje de pana y gorra, y usa unas veces alpargatas y otras botas; y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Prisión celular.

Madrid 2 de Diciembre de 1908. = Alejandro Bustamante. = El escribano, J. María de Antonio. (Núm. 4.069.) (B.—2.168.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Paula Corrales Vázquez, natural de esta corte, de cuarenta y ocho años, casada, hija de Juan y Manuela, que ha vivido en el paseo de Santa María de la Cabeza, número 47; y á Antonia López García, de igual naturaleza, hija de Pedro y Amalia, de veintinueve años, soltera, trapeera, cuyos domicilios y paraderos actuales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarlas el auto dictado hoy y que respondan á los cargos que las resultan en causa que contra las mismas se instruye por hurto á

á Severiano Jurado, apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Diciembre de 1908. = Mariano Luján. = El escribano, Gale. S. Ceronas.

(Núm. 4.080.) (B.—2.169.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Prudencio San Segundo del Río, de treinta y tres años, hijo de Mateo y Francisca, natural de Navarrevisca, Avila, viudo, industrial, que ha vivido en la calle de San Mateo, 24, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Audiencia en el rollo de la causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros por estufa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel.

Madrid 5 de Diciembre de 1908. = Mariano Luján. = El escribano, Pedro Martínez Grande.

(Núm. 4.089.) (B.—2.176.)

Juzgados municipales

CHAMBERÍ

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Eugenio Rey Méndez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, núm. 27, principal, el día 31 de Diciembre, á las diez, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1908. = Manuel F. Villegas. = El secretario, Firmado.

(Núm. 4.055.) (B.—2.155.)

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Enrique Merán y Elisa Liñán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, 27, pral., el día 31 del actual, y hora de las diez, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1908. = Visto bueno. = Manuel F. Villegas. = El secretario, firmado.

(Núm. 4.054.) (B.—2.156.)

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Nicolás Ortega y otro, conocido por «El Dientes», cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, núm. 27, el día 31 de Diciembre próximo, á las diez, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1908. = V. B. = Manuel F. Villegas. = El secretario, firmado.

(Núm. 4.053.) (B.—2.157.)

En virtud de providencia del señor don Manuel Fernández Villegas, juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á María de la Huerta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito Corredera Alta, 27, el día 29 del actual, y hora de las diez, á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1908. = Visto bueno. = Manuel F. Villegas. = El secretario, firmado.

(Núm. 4.051.) (B.—2.158.)

CONGRESO

En el expediente de juicio verbal de faltas (núm. 1.950 contra Felipe Merino Expósito, por hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente: juez, D. Avelino Fernández de la Peza.

Ajuntados: D. Rebastiano Sánchez y D. Mariano Alonso.

Sentencia

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Congreso, compuesto por los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y Felipe Merino Expósito de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Merino Expósito á la pena de veinte días de arresto y costas de este juicio.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Avelino Fernández de la Peza. — Rebastiano Sánchez Marroquín. — Mariano Alonso Bayón.

Publicación. — Leída y publicada en la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Fernández de la Peza, juez municipal suplente del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha de que doy fe. — Luis Buceta.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para la notificación á José Méndez y Felipe Merino Expósito, expido la presente en Madrid á 1.º de Diciembre de 1908. = El secretario, Luis Buceta.

(Núm. 4.063.) (B.—2.164.)